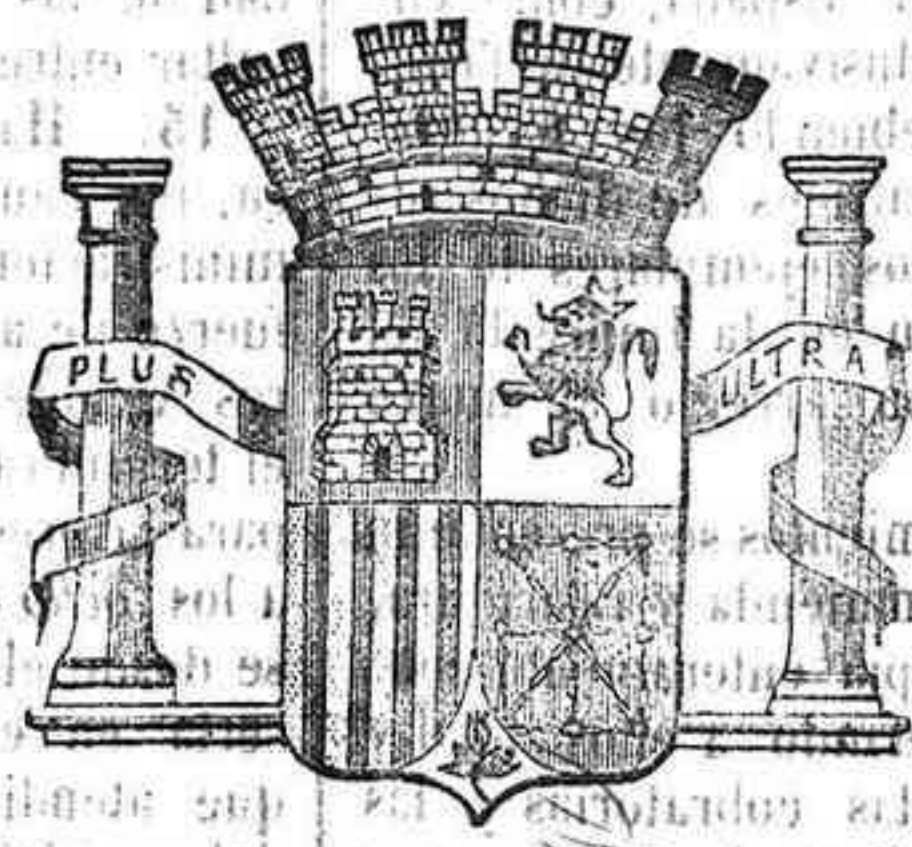


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia.

Ley de 2 de Noviembre de 1857.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HACEA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia, y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion de contribuciones.--Repartimiento de inmuebles.

La Excm. Diputación provincial, ha aprobado, con fecha 29 del corriente, el repartimiento formado por esta Administración para el año próximo de 1870 a 71 del cupo y recargo que ha de satisfacer la provincia por contribución territorial.

Planteado con arreglo a la nueva ley de presupuestos, se han suprimido en el los arbitrios provinciales y municipales, que harán efectivos por otros medios las corporaciones respectivas. No hay, pues, otro gravamen que el 1 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas, que se impone ahora sobre el importe de la riqueza reconocida, por lo cual resultan beneficiados los pueblos aunque se haya elevado a 18 por 100 el tipo de gravamen para el Tesoro sobre dicha riqueza imponible.

Otra modificación se ha introducido respecto a unidad monetario: esta es la peseta y céntimos de peseta, en vez de los sistemas de reales y escudos, últimos que han regido.

Además, el Gobierno de S. A. el Regente ha acordado el principio de indemnizar a los distritos y contribuyentes del exceso que hubieren satisfecho en el presente año, por haber traspasado el límite de 14.500, señalado como máximo en la ley de presupuestos de 1869 '70, más en esta provincia solo hay un caso de esta especie, por que si bien algunos distritos salieron gravados en mas de aquel tipo, no procede indemnización alguna, median- te que la causa de ello fue el haber presentado discretionalmente una riqueza menor que la reconocida hoy de una manera oficial, y no habiendo acompañado reclamación de agravio, se entendi- eron que cualquier derecho que pudiesen tener.

Tal es la idea general del repartimiento que se inserta a continuación de esta circular, en cuya consecuencia la Administración pasa a establecer las reglas que son necesarias y a que deben su-

jetarse los Ayuntamientos en la formación de los de cada distrito municipal.

Los Sres. Alcaldes como Presidentes de los municipios y Juntas periciales, reunirán a los individuos de ambas corporaciones, y les darán noticia del cupo y recargo de 1 por 100 que de ha satisfacer el distrito durante el año próximo de 1870 a 71, haciéndolo en el acto que reciban el presente Boletín.

2.ª Con presencia de las hojas y relaciones de riqueza de los contribuyentes, que ya tendrán reunidas, procederán inmediatamente a la inscripción de aquellos en el reparto, por orden alfabético y los apellidos paterno y materno, fijando a cada uno la cuota que le corresponda con arreglo al tanto por ciento que produzca la liquidación girada para establecer idéntico cupo que el que se les presija.

3.ª La seccion que en primer lugar ha de ponerse, será la de los contribuyentes vecinos: los bienes cuya Administración se halle a cargo del Estado, donde los hubiere, compondrán la segunda seccion, y la tercera la constituirá los hacendados forasteros, expresándose precisamente el punto de su residencia.

4.ª En el año último se encargó bien terminantemente que no se impusieran cuotas a la Administración por bienes que, ya pendientes de primera subasta, ya por quiebra de los compradores, procediesen de corporaciones civiles, por que el pago de la contribución corresponde a las mismas que son las que se utilizan de sus productos, ó pueden utilizarse mientras no se verifique la venta. Queda, pues, reencargada y prevenida la observancia de este precepto, y la Administración rechazará los recibos de contribución que no recaigan únicamente sobre las fincas procedentes del Clero, de secuestros y del Estado propiamente dicho, y hará responsable de su importe a los señores Alcaldes.

5.ª Suprimido el recargo del 1 por 100 que con el nombre de fondo supletorio venia rigiendo, y refundido en igual tanto por ciento que para premio de cobranza y fallidas se figura en el repartimiento, ya cuidará la Administración de liquidar los ingresos de dicho fondo supletorio, a fin de que la superioridad le dé el destino que proceda.

6.ª No fijándose tampoco cantidad alguna por provinciales y municipales, se sigue, naturalmente, que así vecinos como forasteros deben pagar por igual, pues so-

lo estos últimos disfrutaron de ventaja cuando el recargo municipal existía, al cual no contribuían sino con la tercera parte de su importe.

7.ª Se tendrá el mayor cuidado en la reducción de los reales ó escudos a la nueva unidad que ha de regir desde 1.ª de Julio próximo, comprobando antes de sumar, si la cantidad en pesetas que se fijó a cada contribuyente está en relación exacta con la que correspondiera a escudos ó reales, teniendo muy presente que la peseta contiene cien fracciones, ó sean céntimos, y por lo tanto cada 25 de estos componen un real. También se ajustará la liquidación individual con la mayor exactitud, para que las diferencias de mas ó de menos que resulten repartidas al final, caso de que haya algunas, se limiten a insignificantes fracciones. Sobre esto advierte esta Administración que devolverá todos los repartos en que así no se hubiere ejecutado.

8.ª No pudiéndose aceptar disminución en la riqueza reconocida, como no sea por acuerdo de la Dirección general, dictado en expediente seguido en forma, esta Administración desaprobará todo repartimiento que no contenga la señalada al distrito, a menos que el cupo de contribución no quede encerrado dentro del tipo de 18 por 100 fijado para el año próximo como límite de gravamen; pero aun en este caso, deberá el Ayuntamiento que ofrezca esa disminución, prometer que presentará a la Administración en un plazo improrogable de tres meses, los datos y fundamentos en que descansa la diferencia, para en su vista proceder a la formación del oportuno expediente de depuración de la riqueza del distrito que se considere agravado.

9.ª Esta disposición no es extensiva a los pueblos que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para confinar su cupo dentro del 18 por 100, en lo que es indispensable, no puede relevárs les de acompañar precisamente la reclamación de apremio con lista de los documentos siguientes:

- 1.ª Escrito de reclamación.
- 2.ª Resumen total de las tres riquezas.
- 3.ª Noticias y observaciones, acerca del término y su extensión.
- 4.ª Cartilla ó cuenta de gastos y productos de las tierras.
- 5.ª Amillaramiento.

6.ª Resumen del número, clases, calidades y cultivos de los terrenos, casas ganados.

10.ª A pesar de lo que previene en las dos reglas anteriores, la Administración tiene el convencimiento de que no habrá lugar a dichas reclamaciones, y se apoya en que, con haber sido el año actual y anteriores menor que el designado para el próximo, el tipo de gravamen, ningún pueblo, en realidad, dejó de contener el cupo dentro de él, mas en la previsión de un caso excepcional cualquiera, y que es importante que los Ayuntamientos tengan muy presentes los principios en que se fundan, es por lo que se han consignado las dos expresadas reglas que anteceden.

11.ª La Administración desea llevar al animo de los señores Alcaldes, é individuos de Ayuntamiento y Juntas, la persuasión de lo interesante y conveniente que es el que la evaluación de la riqueza de cada contribuyente se haga con extrema imparcialidad y justicia, para evitar toda clase de reclamaciones, cuyo resultado sueló a veces ser adverso a los Ayuntamientos, dado el caso de una rectificación sobre el terreno. Cuidarán también de dar una solución conciliatoria y prudente a las que puedan haberse presentado ó se presenten, con el fin de que los repartimientos del año próximo sean una completa verdad y estén exentos de toda ulterior incidencia. Apela, pues, para alcanzar este éxito, a la circunspeccion y nobleza de miras que me complazco en reconocer de los Sres. Alcaldes Presidentes de ambas Corporaciones.

12.ª Una vez terminada el repartimiento, se exhibirá al público por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les haya impuesto, y como se prevenia, según la prevención precedente, que estas tienen la méfita de lo legal y de lo justo, no habrá, no debe haber reclamación alguna, y la certificación final del reparto lo expresará así terminantemente.

Repetirá la Administración lo que va here recomentado acerca de la remisión en el reparto de los documentos que esta mandado acompañar al mismo, éstos son los ejemplares, uno el original, otro como copia, reintegrado el primero con el sello de la oficina, y el segundo, en caso de ofrecido, en tantas hojas cuantas contengan,

estado de fincas exentas temporal y perpetuamente, resumen ó escala de contribuyentes por cuotas de contribucion (y no por la riqueza de cada uno como en algunos repartos se ha hecho indebidamente, sobre lo cual se llama la atencion de los Sres. Alcaldes, á fin de evitar semejante inexactitud que entorpece la redaccion de los estados que luego forma la Administracion): certificacion de haber estado expuesto al público, apéndice al amillaramiento de las alteraciones de la riqueza y nombres que se hayan producido, lista cobratoria, en la que se figurarán los contribuyentes por el mismo orden que aparezcan en el reparto, con el importe de un trimestre y la diferencia de mas ó de

menos que resulte repartida; y por último, recibos de talon que facilitará la delegacion del Banco de España, como encargada única y exclusivamente de la recaudacion, pero debiendo los Ayuntamientos llenar las matrices de dichos recibos. En cuanto á los ejemplares de los repartos, se hallarán en la Imprenta del Boletín oficial, con arreglo al nuevo modelo. 14. Los repartimientos se presentarán limpios de toda enmienda y raspadura, y el original y la copia enteramente conformes entre sí, sujetando á ellos total y parcialmente las listas cobratorias y las matrices de los recibos de talon, pues aunque la Administracion procederá á la

oportuna comprobacion, declina sin perjuicio á los Sres. Alcaldes la responsabilidad de las diferencias que pudieran resultar entre unos y otros documentos 15. Hallandose tan avanzada la época, por causas independientes de la Administracion, se hace indispensable un esfuerzo de actividad de parte de los señores Alcaldes, puesto que precisa reducir el término que otros años se ha señalado para la presentacion de los repartimientos á los ocho dias, que empezarán á contarse desde el que aparezca esta circular inserta en el Boletín oficial; advirtiendo que atendida la urgencia y perentoriedad del servicio, puesto que para el 1.º de Agosto en que vence el primer trimestre

económico, tienen que estar aprobados, y dada la sencillez del trabajo incomparablemente mas breve y fácil, será la Administracion aunque lo sienta, rigurosa con las corporaciones que apareciesen en falta.

Bastan las prevenciones anteriores al objeto á que se dirigen, y concluye esta Administracion instando su mas exacto cumplimiento, como debe esperarlo, del celo que tienen acreditado los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Junta de evaluacion.

Guadalajara 30 de Junio de 1870. José María Ulloa.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL PARA 1870-71.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial, de los 2.236.170 30 pesetas del cupo y 1 por 100 sobre la riqueza que para partidas fallidas y premio de cobranza ha correspondido á cada pueblo de los de esta provincia por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año próximo de 1870 á 71, y segun el señalamiento hecho á la misma en la órden del Regente del Reino de 9 del corriente y circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha del 10, al tipo de gravamen para el Tesoro de 17,90 por 100 con relacion á los 11.829.723 50 que importa dicha riqueza; cuyo tipo se halla por lo tanto dentro del límite del 18 por 100 fijado en el artículo 2.º de la ley de presupuestos que ha de regir durante el mismo año.

Table with 11 columns: PUEBLOS, Riqueza imponible, Cupo de contribucion, Aumento por reparto, TOTAL, Bajos por sufragios, Liquidado á repartir, BAJA de lo que tiene pagado de mas en 1869-70, Cupo líquido para el Tesoro, TOTAL. Rows list various towns like Guadalajara, Abanades, Ablanque, etc., with their respective values in Pesetas and Céntimos.

ALAJA
de lo que tiene
pagado de mas
en 1869-70, por
haber excedido
el gravamen del
14'500 por 100,
cuya bonificacion
ha de traer el
Tesoro segun la
ley de 26 de Abril
de este año.

BAJA
de lo que tiene
pagado de mas
en 1869-70, por
haber excedido
el gravamen del
14'500 por 100,
cuya bonificacion
ha de traer el
Tesoro segun la
ley de 26 de Abril
de este año.

Por el 1 por 100
sobre la total ri-
queza que tiene
cada pueblo para
el premio de co-
branza y partidas
fallidas
TOTAL
que se ha de repartir
en cada pueblo por
el cupo liquido y premio
de cobranza.

Table with columns: PUEBLOS, Pesetas-Cénts., Aumento por el reparto, Bajos por sobrantes, TOTAL, BAJA, and TOTAL. Lists various towns and their respective financial data.

PUEBLOS.

Table with columns: PUEBLOS, Riqueza imposible que tiene cada pueblo, Cupo de contribucion para el Tesoro, Anumento por lo reparado de terrenos, Bajas por sobrantes de años anteriores, TOTAL, Bajas por sobrantes de años anteriores, Líquido á repartir, Cupo líquido para el Tesoro, Por el 1 por 100 sobre la total riqueza, TOTAL. Rows list various towns like Rivarredonda, Riva de Saelices, etc.

BAJA de lo que tiene pagado de mas en 1869-70, por haber excedido el gravamen del 14'500 por 100, cuya bonificacion ha de hacer el Tesoro segun la ley de 26 de Abril de este año.

Por el 1 por 100 sobre la total riqueza que tiene cada pueblo para el premio de cobranza y partidas fallidas.

TOTAL que se ha de repartir en cada pueblo por el cupo líquido y premio de cobranza.

